

2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.288-2026

[6 de agosto de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 8°, INCISO
PRIMERO, PRIMERA PARTE DE LA LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE
NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES,
APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD
SOCIAL

INMOBILIARIA SANTA MARTINA S.A.

EN EL PROCESO RIT P-30360-2024, RUC 24-3-0184137-6, SEGUIDO ANTE
EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR
RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 145-2026 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 16 de enero de 2026, Inmobiliaria Santa Martina S.A. ha
presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del
artículo 8°, inciso primero, primera parte de la Ley N° 17.322, que establece normas
para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de
seguridad social, en el proceso RIT P-30360-2024, RUC 24-3-0184137-6, seguido ante el



Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 145-2026 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto legal impugnado, en su parte destacada, dispone:

Ley N° 17.322

“Artículo 8.

En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

[...].”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Relata la actora que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el RIT P-30360-2024, se sigue causa en la que con fecha 24 de diciembre de 2025 el tribunal rechazó la objeción planteada por su parte respecto de la deuda previsional.

Indica que el 26 de diciembre de 2025 interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, y apelación directa en contra de esta resolución, y que estas impugnaciones fueron rechazadas, particularmente los recursos de apelación de conformidad con el precepto legal impugnado en autos.

Así, indica que el 12 de enero de 2026 dedujo un recurso de hecho que ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 145-2026 (Laboral Cobranza), el cual se encuentra pendiente de resolver.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que la norma en examen vulnera la garantía de igualdad ante la ley, y con ello el artículo 19 N° 2 de la Carta Política.

Asegura que al contemplarse la posibilidad de presentar un recurso de apelación en los procedimientos de ejecución laboral y previsional únicamente en los casos dispuestos en el artículo 8° de la Ley N° 17.322, se incurre en una manifiesta



diferencia si se toma como punto de comparación el procedimiento ejecutivo previsto en las leyes comunes.

Agrega que se transgrede asimismo la garantía del debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3, inciso sexto constitucional, pues, con la aplicación del precepto impugnado, el derecho a recurrir de apelación ante el tribunal superior jerárquico para que este conozca toda la amplitud del proceso y enmiende, modifique o corrija la resolución, se ve limitado.

Indica que la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que la Constitución le impone al legislador en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el tribunal laboral, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible.

Indica que esta Magistratura con ocasión de requerimientos respecto del mismo precepto impugnado ha señalado que siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero que no resulta ajustado a la Constitución que se intente alcanzarla a costa de excluir o limitar derechos de las partes.

Finalmente destaca que el derecho al recurso ha sido reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, estableciendo un límite al ejercicio de soberanía nacional dentro de las cuales se encuentra la actividad legislativa que consagra el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, y cita al efecto el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Segunda Sala de esta Magistratura, de fecha 22 de enero de 2026, de fojas 54, y se ordenó la suspensión del procedimiento.

En sede de admisibilidad, con fecha 2 de febrero de 2026, a fojas 611, se hizo parte AFP HABITAT S.A. y pidió el rechazo del requerimiento.

Respecto del fondo del asunto, la requerida plantea que de acogerse el presente requerimiento se producirían efectos perjudiciales aún mayores a derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad social, garantizado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental.

Plantea que el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución y mucho menos un procedimiento



único que no atienda a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales.

En este punto hace ver que en esta clase de procedimientos prima el principio protector del trabajador, en virtud de la asimetría que existe en la relación laboral entre el trabajador y el empleador.

Agrega que las características de desformalización, inmediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales, y que ello es aún más notorio en la fase de ejecución laboral, atendido el carácter alimentario del título ejecutivo laboral.

De esta forma, hace ver que el derecho al recurso no es absoluto y en consecuencia puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso.

Por ello afirma que la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática, no siendo resorte de esta Magistratura alterar o crear recursos nuevos a través del requerimiento de inaplicabilidad.

Concluye la requerida señalando que aún si se reconociera que existe un derecho a la doble instancia, de no se sigue ni se deriva necesaria y correlativamente la apelabilidad de todas y cada una de las resoluciones que se dicten en el transcurso del procedimiento, pues tal modelo sería impracticable y pugnaría con la racionalidad y justicia exigida por el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Posteriormente, el requerimiento fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, de 11 de marzo de 2026, de fojas 629.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 13 de abril de 2026, a fojas 641, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 8 de julio de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, oyéndose la relación pública y los alegatos de la abogada Johanna Hinrichsen Parra, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.



CONSIDERANDO:

I. CONFLICTO CONSTITUCIONAL

PRIMERO: La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue interpuesta por Inmobiliaria Santa Martina S.A., en relación con el artículo 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. La actora solicita que dicha norma no sea aplicada en la causa RIT P-30360-2024, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°145-2026 (Laboral Cobranza).

SEGUNDO: Con anterioridad a la gestión pendiente, en la misma causa laboral RIT P-30360-2024, la requirente había concurrido ante este Tribunal de inaplicabilidad del precepto contenido en el artículo 19, inciso 13 del D.L. N°3.500 (normas de anatocismo) que establece que los intereses que se determinen conforme a los incisos anteriores se capitalizarán mensualmente. Dicho requerimiento fue acogido en sentencia Rol N°16.406-25 de fecha 17 de noviembre de 2025.

TERCERO: Para el cabal entendimiento de los hechos puestos bajo nuestro conocimiento es necesario hacer una relación de los principales hitos acaecidos en sede de los tribunales ordinarios de justicia, sumándose a ello la sentencia de este Tribunal antes referida:

1°) Inmobiliaria Santa Martina S.A., requirente de autos, fue demandada en fecha 28 de junio de 2024 por AFP Habitat, por pago de cotizaciones previsionales morosas de sus trabajadores, siendo notificada y requerida por la suma de \$3.120.633.

2°) El día 11 de diciembre de 2024 el tribunal practicó la liquidación del crédito, el que fue determinado en la suma de \$5.160.244.

3) Con fecha 17 de abril de 2025, el Juzgado de Cobranza Laboral realizó una nueva liquidación determinando un monto que asciende a \$5.959.203.

4) En esa misma fecha se dicta resolución de ingreso del requerimiento de inaplicabilidad ante este Tribunal, relativo a las normas de anatocismo (art. 19 inciso 13 del D.L. N°3.500), la que fue admitida a trámite el 23 de abril de 2025, disponiéndose la suspensión de procedimiento de cobranza laboral.

5°) Con fecha 22 de abril de 2025 Inmobiliaria Santa Martina S.A. objetó la liquidación ante el Juzgado.

6°) El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago no resolvió la objeción, atendida la suspensión decretada por este Tribunal Constitucional.

7°) Mediante Sentencia de causa Rol N°16.406-25, de 17 de septiembre de 2025, esta Judicatura Constitucional estimó la inaplicabilidad del precepto impugnado,

decretándose además el alzamiento de la suspensión del procedimiento de cobranza laboral.

8º) Reiniciado el procedimiento luego del alzamiento de la suspensión, el 2 de octubre de 2025 la demandante de la gestión pendiente, AFP Habitat, solicitó que se resolviera la objeción a la liquidación. Además, solicitó reliquidación de la deuda el día 19 de diciembre del mismo año.

9º) Con fecha 24 de diciembre de 2025, el Juzgado de Cobranza Laboral, rechazó la objeción a la liquidación efectuada por la demandada y requirente de autos, señalando en su resolución que:

“Resolviendo objeción a la liquidación de fecha 22 de abril de 2025

Vistos; el mérito de los antecedentes, que del examen de la liquidación del crédito de fecha 17 de abril del año en curso, consta que ésta se practicó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 17.322 y conforme a lo estatuido en el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, aplicándose el porcentaje de reajustes que ha determinado el Instituto Nacional de Estadísticas y, asimismo, la tasa de interés fijada por la Comisión para el Mercado Financiero; en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional a folio N°22 del cuaderno ejecutivo en consecuencia, no ha lugar a la objeción planteada por la demandada en su escrito de fecha 22 de abril del año en curso.

Al escrito ingresado con fecha 19 de diciembre de 2025 bajo la referencia “solicita nueva liquidación” se provee

Como se pide reliquídesse el crédito de autos”.

10º) Contra esta resolución, la requirente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el 26 de diciembre de 2025. Ambos recursos fueron declarados inadmisibles, “atendida la naturaleza de la resolución recurrida y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 17322”. (fs. 281).

11º) El 12 de enero del año 2026 dedujo recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, solicitando se declare la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, lo que constituye la gestión pendiente en estos autos.

12º) Finalmente, con fecha 16 de enero de 2026 Inmobiliaria Santa Martina S.A. requiere la inaplicabilidad del artículo 8º inciso primero, parte final ante este Tribunal Constitucional.

CUARTO: En cuanto al derecho, la requirente señala que de mediar la declaración de inaplicabilidad del precepto cuestionado, se declararía admisible la apelación interpuesta en contra de la resolución que objetó la liquidación, precisando que el recurso de apelación permite “un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de legalidad de la sentencia” (fs.4).

QUINTO: Las normas que sirven de parámetro de control en el presente requerimiento, corresponden al artículo 19 N°3 inciso sexto y el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Sobre el artículo 19 N°2 la requirente afirma que la norma prohíbe al legislador establecer diferencias arbitrarias, lo que a su juicio ocurre pues se incurre en una “obvia y manifiesta diferencia”, tomando como comparación el procedimiento ejecutivo previsto en las leyes comunes (fs. 4). En cuanto al artículo 19 N°3, argumenta que se afecta la garantía constitucional del debido proceso, al no permitir el recurso ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, puesto que lo deja en un estado de indefensión lo que resulta contrario a la Constitución. Añade también que se vulnera el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. DISPOSICIÓN IMPUGNADA

SEXTO: La norma impugnada corresponde al artículo 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, como se lee destacado en negrilla a continuación:

ARTICULO 8° En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término.

Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliera esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.

El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.

III. RECHAZO FORMAL DEL REQUERIMIENTO

SÉPTIMO: El requerimiento puesto bajo nuestro conocimiento, será rechazado por razones formales, las cuales se pueden deducir claramente de la relación de los hechos realizada en el considerando segundo de esta sentencia.

A modo introductorio valga señalar que esta Magistratura ha reiterado que la admisibilidad formal de un requerimiento no impide que, al momento de resolver el conflicto de constitucionalidad de fondo, se reconsidere el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos para su procedencia (STC Rol N°5.426-18,



considerando octavo). En el mismo sentido, STC Roles N°s 6.885-19, 7.734-19, 8.022-1920, 9.893-20, 11.995-21, 12.750-22 y 12.901-22).

En el presente caso concurren las causales de inadmisibilidad reguladas en los artículos 84 N°5 y N°6 de la Ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

OCTAVO: El artículo 84 N°5 señala que será declarado inadmisibile el requerimiento cuando de los antecedentes de la gestión pendiente aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto. A juicio de esta Magistratura en el caso *sub-lite*, se configura la segunda de las hipótesis.

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha precisado que un precepto no es decisivo cuando la declaración de inaplicabilidad no tendrá el efecto que se le atribuye en el líbelo (STC Roles N°2013, 2084, 2130, 2617, 2211, 2258). Particularmente pertinente resulta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la resolución de inadmisibilidad de fecha 13 de mayo del presente en causa Rol N°17.511, en donde explicó que se debe considerar el estado procesal de la gestión pendiente para estimar la decisoriedad de la norma, resolviendo en dicho caso que “en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva” (siguiendo lo preceptuado en STC Rol N°3.278, considerando séptimo).

NOVENO: El precepto no es decisivo en el caso puesto bajo nuestro conocimiento porque la objeción que pretende impugnar el requirente ya no existe. Su objeción primitiva se rechazó y se ordenó una nueva liquidación, razón por la cual una apelación a una resolución que rechazó la objeción a una liquidación -ahora-inexistente, es inútil.

A mayor abundamiento, la Resolución de 22 de abril de 2025 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se dicta en “concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional a folio N°22 del cuaderno ejecutivo”, tal como se lee de la misma.

Para ilustrar lo afirmado, aplicaremos un ejercicio de supresión mental hipotética a fin de determinar si el precepto legal es decisivo o no. Si se estimara la inaplicabilidad del artículo 8° impugnado, y se acogiera el recurso de hecho impetrado por la requirente ¿su recurso de apelación prosperaría? La respuesta es evidente: el recurso no prosperaría, porque se declararía la admisibilidad de un recurso de apelación dirigido contra una resolución que rechaza una objeción a una liquidación que ya no tiene vigencia.

Lo anterior, se explica porque la resolución recurrida manda a efectuar una nueva liquidación producto de que la liquidación objetada en fecha 22 de abril de 2025



se realizó conforme a lo estatuido en el artículo 19, inciso décimo tercero del Decreto Ley N°3.500, el cual se estimó inaplicable por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia de la causa Rol N°16.406. Téngase finalmente presente que la liquidación de fecha 17 de abril de 2025 fue realizada con anterioridad a la sentencia de esta Magistratura en el Rol N°16.406 de fecha 17 septiembre de 2025.

En conclusión, todo el asunto estriba en torno a una liquidación que ya no tiene valor, por lo que los recursos procesales intentados y que constituyen la gestión pendiente no son decisivos para la resolución del asunto.

DÉCIMO: También concurre la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997, a saber, la falta de fundamento plausible. Esta causal de inadmisibilidad ha sido constantemente invocada por esta Magistratura, procediendo así en diferentes circunstancias: i) cuando la controversia versa sobre una revisión de asuntos que implican pruebas y valorización de las mismas (Rol N°1284-08); ii) cuando se debate sobre la norma que debe ser aplicada preferentemente en la solución de un conflicto sometido a la jurisdicción (Rol N°1284-08; iii) cuando el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo (Rol N°17.421-26); iv) cuando la controversia planteada consiste en la discrepancia que mantiene la actora con la decisión del tribunal (Rol N°17.483-26); v) cuando se realizan alegaciones genéricas y abstractas respecto de la inconstitucionalidad del artículo (Rol N°17.742-26); vi) cuando se impugna aquello que ha sido resuelto en el marco de la gestión *sub lite* (Rol N°16.716-25).

El requerimiento puesto bajo nuestro conocimiento se limita a enunciar normas constitucionales vulneradas para luego reproducir extensas citas doctrinarias sobre el recurso de apelación sin jamás demostrar de qué manera su aplicación en la causa concreta genera un conflicto constitucional. Sobre el particular, y tal como se expresó en sentencia Rol N°16.782-25 el requerimiento no cumple con los estándares mínimos que esta Magistratura ha definido para abrir la sede de inaplicabilidad. Este Tribunal ha señalado que la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución Política. Por ende, se ha fallado que "la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional (entre otras, sentencia Rol N°718)". Criterio similar aplicado en STC Roles 1360-09, 1346-09, 1189-08, 1060-08, 1057-08, 1048- 08, 1036-08, 1004-07, 1003-07, 733-07 y 510-06.

DECIMOPRIMERO: Por último, cabe hacer presente que el tribunal de la gestión pendiente ha actuado acorde al mandato dispuesto en los artículos 6 y 7 en



relación con el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental; y a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°17.997, que prevé la fuerza de imperio que tienen las resoluciones de esta Magistratura, las cuales deben ser cumplidas por “cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda”.

Las sentencias del Tribunal Constitucional sean estimatorias o desestimatorias en sede de inaplicabilidad, tienen efectos de cosa juzgada para el caso concreto y deben cumplirse en la gestión pendiente en que inciden. De esta forma, la requirente pretende, por esta vía, que proceda un recurso contra una resolución que viene a cumplir tal mandato, razón por la cual debe también rechazarse este requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, señora MARCELA PEREDO ROJAS y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

I. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

1°. Que, en el caso de autos se refiere a un control de constitucionalidad concreto, en el cual se analiza la conformidad del precepto legal impugnado con la Carta Fundamental de forma circunstanciada, atendiendo a las particularidades del caso sometido al conocimiento de esta Magistratura.

Y, es que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un mecanismo constitucional procesal que “*el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente,*

produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub-lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental” (sentencia Rol N°1.390-09);

II. SOBRE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN EL CASO CONCRETO

2°. En el caso de autos, la requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal, esto es, del artículo 8 inciso primero de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; en cuanto limita la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento regulado en ese cuerpo legal.

Ello porque impide el derecho al recurso al prescribir que “ARTICULO 8° En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.” (el destacado es nuestro);

3°. En coherencia con lo anterior, el precepto legal impugnado resulta aplicable en la gestión pendiente de autos. Aquella, tiene su origen en un juicio de ejecutivo laboral de cobro de cotizaciones previsionales en el que la requirente tiene calidad de ejecutada, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (P-30.360-2024). En él, consta que la requirente opuso excepción de ineptitud del libelo y en subsidio contestó la demanda (f. 904 y ss. del expediente constitucional);

4°. En el juicio de fondo, consta que el 17 de abril de 2025 se practicó una liquidación del crédito (fojas 219 y ss. del expediente constitucional), la cual fue objetada a por la requirente (f. 224 y ss. del expediente constitucional).

Sin embargo, el Juzgado resolvió no ha lugar a la objeción a la liquidación planteada (fojas 267 del expediente constitucional); por lo que la requirente dedujo recurso de reposición apelando en subsidio; y en subsidio, apelación directa (fojas 268 y ss. del expediente constitucional). No obstante, el 6 de enero de 2026 el tribunal rechaza ambos recursos señalando, respecto al recurso de apelación, que “*Atendida la naturaleza de la resolución recurrida y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 17322, se declara inadmisibles los recursos de reposición y de apelación*” (f. 281 del expediente constitucional);

5°. Por ello, la requirente dedujo recurso de hecho en contra de la resolución que rechazó su recurso de apelación, ante Corte de Apelaciones de Santiago (libro Laboral-Cobranza, Rol N°145-2026).



Por ende, el proceso ante el Tribunal de Alzada corresponde a la gestión pendiente relevante en autos y, a la fecha, se encuentra vigente y suspendida por orden de esta Magistratura;

III. SOBRE LOS ESCRUTINIOS DE REVISIÓN JUDICIAL EN EL CASO CONCRETO

6°. En el caso concreto la aplicación del precepto legal impugnado genera efectos contrarios a la Constitución conforme a los escrutinios de revisión judicial de la ley. Así, en derecho comparado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América utiliza el *rational basis review* (escrutinio de razonabilidad) en todas sus variantes, ya sea el *minimal scrutiny standard* -también llamado simplemente *rational basis test*- (escrutinio de razonabilidad básico o mínimo), *intermediate scrutiny* (escrutinio de razonabilidad intermedio), o incluso un *heightened or strict scrutiny* (escrutinio de razonabilidad estricto) para revisar constitucionalmente la razonabilidad de una norma legal que regula o incide en materia de derechos fundamentales.

7°. En base a lo expuesto, en el caso de autos es posible aplicar el escrutinio de revisión judicial de razonabilidad intermedio (PETTINGA, Lynn., “*Rational Basis with Bite: intermediate Scrutiny by Any Other Name*”, Indiana Law Journal, Vol. 62: Iss. 3, Article 10, p. 790). En ese sentido, la razonabilidad es relacional porque supone la subsunción del precepto legal impugnado a la Constitución y a los derechos alegados como vulnerados;

8°. Que, por lo tanto, aplicando dicho escrutinio, un precepto legal se tornará inconstitucional en el caso concreto cuando restrinja más allá de lo razonable y necesario el ejercicio de un derecho fundamental. Así lo ha explicado la doctrina comparada, tal como recuerda Barak, a propósito del caso *United Mizrahi Bank*, “[u]na ley restringe un derecho fundamental en una magnitud no mayor a la requerida sólo si el legislador ha escogido -de todos los medios posibles- aquel que menos restringe el derecho humano protegido. En consecuencia, el legislador debe empezar por el “escalón” más bajo posible y luego proceder lentamente hacia arriba hasta alcanzar aquel punto donde es posible alcanzar el fin adecuado sin una mayor restricción que la requerida respecto del derecho humano en cuestión” (AHARON BARAK (2017): Proporcionalidad. Lima, Palestra, p. 351);

IV. SOBRE LA INFRACCIÓN DEL DERECHO A UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO

9°. Que la requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución, porque impide

en recurrir de apelación en contra de la resolución judicial que le agravia, lo cual vulnera su derecho al recurso;

10°. A mayor abundamiento, el derecho a la revisión judicial es propio del derecho al debido proceso, ya que al permitir que un tribunal superior revise lo resuelto por uno inferior, el legislador da cumplimiento a la garantía de que el procedimiento sea racional y justo. En este sentido, este Tribunal ha considerado que es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de la ley *“a un caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales (...)”* (sentencia Rol N°1.065-08, c. 35);

11°. Que, lo cierto es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 8°, inciso primero de la Ley N°17.322, supone un óbice a la revisión de la resolución judicial que le causa gravamen o perjuicio por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, elemento indiscutible de todo recurso procesal;

Y, es que, la aplicación del precepto legal impugnado impide a la parte requirente discutir la cuestión que lo agravia ante un tribunal superior, distinto del que se ya pronunció, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto lo priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para el requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio legítimo de sus derechos;

12°. Por ende, en el caso concreto, el agravio constitucional se produce porque la resolución dictada en la gestión pendiente queda excluida de aquellas que resultan apelables en virtud del artículo 8°, inciso primero de la Ley N°17.322. Así, la imposibilidad de apelar la resolución mencionada, en el caso concreto carece de la razonabilidad mínima necesaria porque priva al requirente que un tribunal superior revise lo resuelto por el inferior;

13°. Así, la aplicación de la norma legal no es razonable, pues provoca la imposibilidad de revisión de lo resuelto, afectando los derechos fundamentales alegados por la requirente de autos, esencialmente debido a un justo y racional procedimiento;

En efecto, el procedimiento es *“racional, en cuanto debe tratarse de un procedimiento lógicamente dispuesto, que permita al juez sentenciar conforme a derecho, y justo, en el sentido que el proceso debe ordenarse a su finalidad que es la justicia, pero también en el sentido de ser justo en cada uno de sus trámites”* (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2006): La nueva justicia penal frente a la Constitución. Santiago, Lexis Nexis, p. 73). Ello es, en definitiva, consustancial al derecho al debido proceso;

14°. Así, si bien es cierto que el legislador cuenta con cierto margen de discrecionalidad válido para poder determinar las garantías propias de un procedimiento en específico atendiendo a su naturaleza y características propias, la

flexibilidad normativa del artículo 19 numeral tercero, especialmente su inciso sexto, en ningún caso permite excluir el derecho a un recurso útil.

15°. Además, cabe señalar que el derecho al recurso ha sido reconocido constitucionalmente mediante la remisión normativa del artículo quinto, inciso segundo, de la Carta Fundamental, con relación al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior reconocido en múltiples tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes.

16°. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo catorce numeral quinto que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo octavo numeral segundo letra h), establece que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*.

17°. Si bien en el ámbito del derecho internacional sobre derechos humanos inicialmente se reconoció el derecho al recurso con un enfoque penal, a lo largo del tiempo la doctrina y jurisprudencia han ido elevando el estándar aplicable respecto al derecho al recurso, hasta concebirlo como un derecho que permita impugnar resoluciones judiciales injustas o irregulares, de forma tal que un tribunal superior las revise, en todo tipo de procedimientos, independientemente de su naturaleza.

18°. Por ende, *“el derecho de los justiciables de impugnar las resoluciones judiciales en todo asunto es una exigencia del debido proceso, garantía que los Estados no pueden, sin más, limitar”* (LETELIER LOYOLA, Enrique (2014): *“El derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*. Revista Europea de Derechos Fundamentales, vol. 23, pp. 141-160).

19°. Finalmente, es ineludible concluir que la aplicación del precepto legal impugnado en autos vulnera el derecho al recurso de la parte requirente, en cuanto no le permite apelar la resolución dictada por el tribunal de primera instancia que lo agravia.

Por esto y lo señalado en los razonamientos anteriores, estos Ministros consideran que el requerimiento deducido a fojas 1 debe acogerse.

Redactó la sentencia la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS y la disidencia la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.



0000669
SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.288-26-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.



B1CB2458-A654-4FE9-8741-13B0E5BCBAFB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.